

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 078			Fecha: 16/11/2017		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20001-23-31-002-2002-02027-00	Ejecutivo	Carlos Quinto Angarita	Loteria del Cesar "LA VALLENATA"	Se Dispone requerir a la oficina judicial para que verifique la información remitida al proceo del asunto, respecto del título No. 424030000034355	15/11/2017
20001-33-31-002-2011-00456-00	Reparación Directa	Luis Javier Rojas Martínez	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	Se ordena expedir las copias solicitadas por la parte demandante pero conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., así mismo en vista de que se evidencia que existió un error involuntario del secretario por lo que deberá expedirse una nueva, indicando las fechas de la sentencia de primera y segunda instancia, asi como del día de su ejecutoria.	15/11/2017
20001-23-31-004-1996-02838-00	Contractual	Municipio de Agustín Codazzi	Franklin Durán Escalona	Se dispone designar de la lista de auxiliar de la justicia al señor Rafael Bautista Chaparro Rubiano	15/11/2017
20001-33-31-002-2010-00347-00	Ejecutivo	Constructora de Carreteras y Obras Civiles - Construca	Instituto Nacional de Vías - Invías	Se resuelven las solicitudes presentadas por el representantes legales de la Concesionaria de Vías y Peajes, y p de la Fiduciaria Cortificolombiana S.A.	15/11/2017
20001-33-31-002-2009-00512-00	Ejecutivo	Diamantina Diva Durán Gutiérrez	Municipio de Valledupar	El Despacho se abstiene de imponer sanción contra el doctor FABIO GUERRERO MONTES	15/11/2017
20001-33-31-002-2009-00512-00	Repetición	Diamantina Diva Durán Gutiérrez	Municipio de Valledupar	Se Resuelve terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación	15/11/2017
20001-33-31-006-2008-00296-00	Reparación Directa	Fernando Enrique Hernández Bravo	Instituto de Seguros Social - Seccional Cesar	Se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen rendido por el doctor Fredy Herrera Brrios	15/11/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2016-00196-00	Tutela	Alba Marina Avila Suárez	Nueva EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017
20001-33-33-007-2016-00202-00	Tutela	Mileidis Urrego Tapias	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017
20001-33-33-007-2016-00199-00	Tutela	Luz Enith Cantillo Sanchez	Barrios Unidos EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017
20001-33-33-007-2016-00188-00	Tutela	Heriberto Daza Vargas	Nueva EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017
20001-33-33-007-2016-00197-00	Tutela	Eduardo José Villegas Villada	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017
20001-33-33-007-2016-00205-00	Tutela	Benjamin Rafael Nava	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2016-00198-00	Tutela	Yanira Villamizar Amaya	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017
20001-33-33-007-2016-00200-00	Tutela	Martín Alonso García Jaramillo	ICETEX	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017
20001-33-33-007-2016-00206-00	Tutela	María Teresa Urbina de Ariza	Gobernación de la Guajira	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017
20001-33-33-007-2016-00204-00	Tutela	Lilina Esther Guzmán Chavez	UARIV - ICBF	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017
20001-33-33-007-2016-00195-00	Tutela	Gustavo Junior Pizarro Buendia y Otros	EPCAMSVAL	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017
20001-33-33-007-2016-00203-00	Tutela	Erides María Rodríguez Pertúz	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	15/11/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-23-15-004-2009-00086-00	Ejecutivo	BEATRIZ CECILIA BAQUERO TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se dispone requerir a la señora Beatriz Cecilia Baquero Torres a través de su apoderado judicial para que informe si en efecto recibió el pago total de la obligación a cargo del Municipio de Valledupar, por la que se originó este proceso.	15/11/2017
20001-33-31-001-2011-00538-00	Ejecutivo	Alberto Chavez Rondano	La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Se reconoce personería al doctor YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, como apoderado sustituto de la parte demandada. Se resuelve no reponer el auto de fecha 19 de octubre de 2017. Se concede en efecto suspensivo, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada. Se ordena a la apelante que dentro del término de 5 días suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente de la referencia .	15/11/2017
20001-33-31-004-2012-00099-00	Reparación Directa	Gladys Quibtero Moreno	E.S.E. Hospital Heli Moreno Blanco de Pailitas Cesar y Otros	Se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen rendido por la doctora ELIZABETH NICOLASA SOTO SUAREZ	15/11/2017
20001-23-31-000-2010-00221-00	Ejecutivo	Henry Bayona Quesada	Hospital Inmaculada Concepción E.S.E.	Se dispone reiterar los oficios No. 1558, 1560, 1561, 1563, 1564 y 1566,	15/11/2017
20001-23-31-003-2004-02100-00	Ejecutivo	Silverio Pallares Gutiérrez	Municipio de La Jagua de Ibirico	Se ordena la entrega de depósito judicial No. 424030000535400, a la parte ejecutante	15/11/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-23-31-002-2007-00398-00	Ejecutivo	Odalinda Orta López	Municipio de Chiriguaná	Se comiciona al Juez Promiscuo Municipal de Chiriguaná, para llevar acabo el secuestro del Inmueble predio urbano, lote de terreno ubicado en la calle central y Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-8739	15/11/2017
20001-33-33-000-2000-01036-00	Ejecutivo	Laureano José Mendoza Hinojosa	Municipio de Chiriguaná	Se modifica la liquidación del crédito, toda vez que el ejecutante no aplicó los intereses conforme se indica en el artículo quedando por concepto de capital \$17'035.097,47, por concepto de intereses hasta el 31 de octubre de 2017, por la suma de \$23'626.821,72 y por intereses adeudados a 31 de mayo de 2001, la suma de \$600.100, para un total de \$41'262.019,18. se ordena efectuar la liquidación de costas por secretaría	15/11/2017
20001-33-33-000-2012-00117-00	Ejecutivo	Fundación Generaciones del Futuro	Municipio de Valledupar	Se dispone terminar el proceso por pago total de la obligación	15/11/2017
20001-33-31-001-2006-00116-00	Ejecutivo	FINDETER	Municipio de Pailitas	Se dispone por secretaría remitir Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, la información que requiere para darle cumplimiento al auto de fecha 21 de septiembre del 2017	15/11/2017
20001-23-31-000-1996-02990-00	Ejecutivo	Oscar Antonio Palomino Misath	Municipio de Chimichagua	Se concede en efecto devolutivo el recurso de apeación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2017	15/11/2017
20001-23-31-006-2006-01180-00 ACUMULADO	Ejecutivo	FINDETER (Cesionario Armando Rafael Fontalvo Gamarra)	Municipio de Chiriguaná	Se adiciona de oficio el contenido del auto proferido el 19 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó embargo en el asunto de la referencia	15/11/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-23-31-000- 2009-00554-00	Ejecutivo	MAIDA RODRÍGUEZ ÁVILA	Municipio de Tamalameque	Se resuelve Reiterar a Bancolombia, para que cumpla la orden judicial impartida en el auto de fecha 23 de octubre de 2017. Se ordena compulsar copia de lo actuado a la Superintendencia Financiera de Colombia. Iniciar trámite incidental por desacato en contra del Representante Legal de la Oficina Principal de Bancolombia Sucursal Valledupar y de la Oficina Principal de Medellín	15/11/2017
20001-33-31-005- 2011-00385-00	Ejecutivo	Departamento Nacional de Planeación	Municipio de La Jagua de Ibirico	se dispone admitir renuncia de poder presentada por el doctor Jorge Luís Novoa Rodríguez como apoderado del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y del Departamento Nacional de Planeación, en consecuencia se requiere a dicha entidad para que designe nuevo apoderado	15/11/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/11/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MAIDA RODRÍGUEZ ÁVILA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2009-00554-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa del memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y toda vez que no existe constancia dentro del proceso, que Bancolombia haya dado cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto de 23 de octubre de 2017, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 23 de octubre de 2017 (folios 351-355), se ordenó a Bancolombia aplicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al recibo de la comunicación respectiva, **sin más dilaciones**, la medida de embargo decretada en este proceso mediante auto de 24 de abril de 2017, (folios 267-269), sobre los dineros de propiedad del Municipio de Tamalameque, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del C.G.P., y se encuentren en la cuenta de ahorros No. 29758716935 de Bancolombia, limitándose la medida hasta el valor de CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 96/100 MC (\$120.974.794,96), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de dicho proveído.

2. En memorial de fecha 1 de noviembre de 2017 (folios 358-363), el apoderado del demandante anexa copia del oficio no. 1949 de 25 de octubre de 2017, con sello de recibido de 27 de octubre hogaño, de la Gerencia Operativa de Bancolombia en la ciudad de Valledupar, a través del cual la Secretaría de este Despacho comunica la orden impartida en el auto referenciado en el numeral que antecede; además anexa copia de la guía no. 965467502 de la empresa de mensajería Servientrega con sello de recibido del mismo oficio en la Dirección General de Bancolombia el día 27 de octubre del año en curso, en la ciudad de Medellín.

En virtud de lo anterior, solicita: (i) que se inicie incidente sancionatorio en contra de la entidad bancaria Bancolombia, por las dilaciones a aplicar las medidas embargadas

con fundamento en los numerales 1º y 3º del artículo 44 del C.G.P., (ii) se le dé aplicación al artículo 593 ibídem, (iii) se compulse copias a la Superfinanciera para que investigue la conducta de Bancolombia y (iv) se expida copia de la actuado a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible transgresión a la ley penal por los empleados de Bancolombia.

3. No obra a la fecha, dentro del expediente, constancia de que Bancolombia, haya dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de 23 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

A través del auto de 23 de octubre de 2017, se indicó en forma detallada cada hecho y circunstancia que conllevaron a determinar que en la cuenta de ahorros No. 29758716935 de Bancolombia, el Municipio de Tamalameque no maneja recursos con carácter de inembargables por lo menos por los conceptos que certifica el Secretario de Hacienda Municipal de dicho ente territorial, contrario a ello se estableció que dicho funcionario emitió certificaciones que se alejan de la realidad, pudiendo hacer incurrir en error al operador bancario y en dilaciones injustificadas dentro del trámite del proceso que nos ocupa; razón por la que se ordenó en su parte resolutive:

“PRIMERO: Ordenar a Bancolombia aplicar la medida de embargo decretada en el auto de 24 de abril de 2017 (folios 267-269), sobre los dineros de propiedad del Municipio de Tamalameque, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del C.G.P., y se encuentren en la cuenta de ahorros No. 29758716935 de Bancolombia, limitándose la medida hasta el valor de CIENTO VEINTE MILLONES NIVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 96/100 MC (\$120.974.794,96), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación de este proveído y de los documentos que obran a folios 267-350 de este expediente, para que investiguen la conducta en que ha podido incurrir el Secretario de Hacienda Municipal del Municipio de Tamalameque, por lo expuesto en la considerativa.”.

En lo que respecta a la entidad bancaria, se observa que no ha acatado la orden judicial impartida en el auto referenciado en el párrafo que antecede, por lo que se ordena iniciar contra las autoridades de dicho ente bancario, y en uso de la potestad prevista en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, el trámite del incidente sancionatorio de rigor, en concordancia con la disposición del párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, normas que son del siguiente tenor literal:

“Ley 270 de 1996.

ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales(...)”

“Artículo 593 C.G.P.:

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Resultando necesario individualizar a los sujetos que serán objeto de la medida anterior, se dispondrá el inicio de trámite sancionatorio contra el Representante Legal de Bancolombia y/o quien haga sus veces tanto de la oficina principal de la ciudad de Valledupar como en la ciudad de Medellín, lugares donde se radicaron los oficios de embargo mencionados.

De igual forma, se ordenará compulsar copia de lo actuado a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que de acuerdo a sus competencias legales y/o sancionatorias, investigue la conducta en que ha podido incurrir el Representante legal de la Oficina Principal de Bancolombia Sucursal Valledupar y de la Oficina Principal en la ciudad de Medellín, por la desatención de la orden de embargo decretadas en el asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar a Bancolombia, para que cumpla la orden judicial impartida en el auto de 23 de octubre de 2017, informándole que de forma inmediata aplique la medida de embargo decretada en el auto de 24 de abril de 2017 (folios 267-269), sobre los dineros de propiedad del Municipio de Tamalameque, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del C.G.P., y se encuentren en la cuenta de ahorros No. 29758716935 de Bancolombia, limitándose la medida hasta el valor de CIENTO VEINTE MILLONES Novecientos setenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos 96/100 MC (\$120.974.794,96), reiterando que quedó debidamente acreditado en el plenario que en dicha cuenta no se manejan recursos con carácter de inembargables, por lo menos por los conceptos que indica el Secretario de hacienda del Municipio de Tamalameque, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR copia de lo actuado a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que de acuerdo a sus competencias legales y/o sancionatorias, investigue la conducta en que ha podido incurrir el Representante legal de la Oficina Principal de Bancolombia Sucursal Valledupar y de la Oficina Principal en la ciudad de Medellín, por la desatención de la orden de embargo decretadas en el asunto que nos ocupa, tal como se expuso en la considerativa de este proveído.

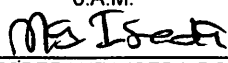
TERCERO: INICIAR trámite incidental por desacato en contra del Representante legal de la Oficina Principal de Bancolombia Sucursal Valledupar y de la Oficina Principal en la ciudad de Medellín, por la desatención de la orden de embargo decretadas en el asunto que nos ocupa.

CUARTO: Oficiar a la Oficina Principal de Bancolombia Sucursal Valledupar y de la Oficina Principal en la ciudad de Medellín, se sirva suministrar el nombre y número de identificación del Representante legal de la Oficina Principal de Bancolombia Sucursal Valledupar y de la Oficina Principal en la ciudad de Medellín.

QUINTO: Conceder el término de tres (3) días al Representante legal de la Oficina Principal de Bancolombia Sucursal Valledupar y de la Oficina Principal en la ciudad de Medellín, para que presenten los descargos correspondientes, y en todo caso, alleguen la información solicitada. Por Secretaría expídanse las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017, Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: FINETER (CESIONARIO ARMANDO RAFAEL FONTALVO GAMARRA)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-006-2006-01180-00
20001-23-31-000-2006-01181-00
20001-23-31-000-2006-01182-00 (Acumulado)

Procede el Despacho de oficio, a adicionar contenido al auto proferido el 19 de octubre de 2017, que obra a folio 200 del expediente, por medio del cual se decretó embargo en el asunto de la referencia, el cual consiste en que al oficiar a las entidades que deben aplicar la medida, se haga la salvedad que la medida recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078 Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVA

ACTOR: OSCAR ANTONIO PALOMINO MISATH

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RADICADO: 20001-23-31-000-1996-02990-00

Por haber sido interpuesto dentro del término, se CONCEDE en el efecto devolutivo conforme al artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el auto del 20 de octubre de 2017¹, mediante el cual resolvió DENEGAR la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante sobre los dineros que tenga el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.

Por lo anterior se ordena al apelante que dentro del término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para reproducir las siguientes piezas procesales:

- Del auto que libró mandamiento de pago
- Del auto que ordenó seguir adelante la ejecución
- Del auto que aprobó las costas
- Del auto que aprobó la liquidación del crédito
- Del auto de fecha 20 de octubre de 2017, que negó la medida cautelar solicitada
- Del memorial contentivo del recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2017
- Del traslado del recurso efectuado por la Secretaría
- De esta providencia

¹ Folio 54 del cuaderno de medidas cautelares

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078 Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: FINDETER
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2006-001-6-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial de fecha 10 de noviembre del 2017, suscrito por **NEVIDO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO**, apoderado de la parte ejecutada, donde se observa respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, visible a folio 549 al 551, en el que informa que no pudo cumplir con la orden impartida en el auto de fecha 21 de septiembre del 2017, el cual le fue comunicado mediante oficio No: 1760, se Dispone:

Por secretaria remítase al **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA - CESAR**, la información que requiere para darle cumplimiento al auto de fecha 21 de septiembre del 2017, comunicado mediante oficio N. 1760 de fecha 28 de septiembre del 2017.

Anexo: copia de la providencia donde se ordena levantar la medida de embargo (visible a folio 538 al 542) y copia del oficio donde se ordena la medida de embargo visto a folio 431.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Villapizar - Cesar		Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESJADO No. 066		Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARIA ESMERALDA ROSADO Secretaría		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	EJECUTIVO.
ACTOR:	FUNDACIÓN GENERACIONES DEL FUTURO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN:	20-001-33-31-002-2012-00117-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folio 132, en el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio. señala:

“Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”-se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En el presente asunto, en consonancia con la norma antes transcrita, el apoderado de la parte ejecutante, quien está facultado para recibir, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

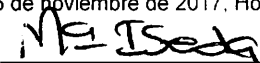
PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentran vigentes. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017, Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: LAUREANO JOSÉ MENDOZA HINOJOSA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-33-00-2000-1036-10

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares que obra a folio 74 del cuaderno de medidas cautelares suscrito por el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, por ser procedente se Decreta el embargo de los dineros que posea o llegare a tener en cuentas corrientes, o en cuenta de ahorro, CDT, o cualquier otro, al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Valledupar: Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco AV-VILLAS, Banco Bogotá, Banco BBV, Banco Bancolombia, Banco Colmena, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco popular, Banco Caja Social.

Así mismo de las siguientes cuentas corrientes.

BANCO	CUENTA	TIPO
BANCO AGRARIO	024220109875	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422002424-1	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422300151-8	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422300152-6	CORRIENTE

Finalmente se decreta el embargo del remanente que exista o llegare a existir en el proceso **EJECUTIVO** seguido por **LAUREANO JOSÉ MENDOZA HINOJOSA** contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, radicado 2000-0072, que cursa en este Despacho.

La medida será hasta la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS UN MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CCN 7/100 (\$43.201.257.7)**, valor que cubre la totalidad del crédito adeudado y las costas, advirtiendo acerca de las prohibiciones contenidas en el artículo 394 C.G.P.

Por Secretaría Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Patricia Peña Serrano

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Villalupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESADJ No. 078

Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARIA ESTHERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: LAUREANO JOSÉ MENDOZA HINOJOSA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-33-00-2000-103640

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares que obra a folio 74 del cuaderno de medidas cautelares suscrito por el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, por ser procedente se Decreta el embargo de los dineros que posea o llegare a tener en cuentas corrientes, o en cuenta de ahorro, CDT, o cualquier otro, al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Valledupar: Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV-VILLAS, Banco Bogotá, Banco BBV, Banco Bancolombia, Banco Colmena, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco popular, Banco Caja Social.

Así mismo de las siguientes cuentas corrientes.

BANCO	CUENTA	TIPO
BANCO AGRARIO	024220109875	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422002424-1	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422300151-8	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422300152-6	CORRIENTE

Finalmente se decreta el embargo del remanente que exista o llegare a existir en el proceso **EJECUTIVO** seguido por **LAUREANO JOSÉ MENDOZA HINOJOSA** contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, radicado 2000-0072, que cursa en este Despacho.

La medida será hasta la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS UN MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CCN 7/100 (\$43.201.257.7)**, valor que cubre la totalidad del crédito adeudado y las costas, advirtiéndose acerca de las prohibiciones contenidas en el artículo 394 C.G.P.

Por Secretaría Oficiése.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Villalpar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESCRITO No. 078
Hoy 6 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
MARIA ESTHER ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: LAUREANO JOSÉ MENDOZA HINOJOSA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-33-00-2000-1036-10

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la actualización del crédito, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 161, actualización de la liquidación del crédito así

TOTAL CAPITAL DESDE 01/06/2001 AL 21/08/2017	\$ 9,328,749
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 43,329,000
AGENCIA EN DERECHO	\$ 2,695,391
TOTAL A PAGAR	\$ 55,353,140

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 31 de octubre de 2017, es el siguiente:

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PE-AA15-0414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

LIQUIDACION LAUREANO MENDOZA HINOJOSA RAD: 2000 - 01036-00

DEMANDANTE	LAUREANO MENDOZA HINOJOSA						
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIRIGJANA						
CAPITAL	\$ 8.338.916,20						
DESDE	01/06/2002						
HASTA	31/10/2017						
CAPITAL	AÑO	PERICUDO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 8.338.916,20	2002	18%	7,70%	\$ 321.048,27	\$ 8.659.964,47	6,00%	\$ 519.597,87
\$ 8.659.964,47	2003	36%	6,99%	\$ 605.331,52	\$ 9.265.295,99	12,00%	\$ 1.111.835,52
\$ 9.265.295,99	2004	36%	6,49%	\$ 601.317,71	\$ 9.866.613,70	12,00%	\$ 1.183.993,64
\$ 9.866.613,70	2005	36%	5,50%	\$ 542.663,75	\$ 10.409.277,45	12,00%	\$ 1.249.113,29
\$ 10.409.277,45	2006	36%	4,85%	\$ 504.849,96	\$ 10.914.127,41	12,00%	\$ 1.309.695,29
\$ 10.914.127,41	2007	36%	4,48%	\$ 488.952,91	\$ 11.403.080,32	12,00%	\$ 1.368.369,64
\$ 11.403.080,32	2008	36%	5,69%	\$ 648.835,27	\$ 12.051.915,59	12,00%	\$ 1.446.229,87
\$ 12.051.915,59	2009	36%	7,67%	\$ 924.381,93	\$ 12.976.297,51	12,00%	\$ 1.557.155,70
\$ 12.976.297,51	2010	36%	2,00%	\$ 259.525,95	\$ 13.235.823,46	12,00%	\$ 1.588.298,82
\$ 13.235.823,46	2011	36%	3,17%	\$ 419.575,60	\$ 13.655.399,07	12,00%	\$ 1.638.647,89
\$ 13.655.399,07	2012	36%	2,67%	\$ 364.599,16	\$ 14.019.998,22	12,00%	\$ 1.682.399,79
\$ 14.019.998,22	2013	36%	2,73%	\$ 382.745,95	\$ 14.402.744,17	12,00%	\$ 1.728.329,30
\$ 14.402.744,17	2014	36%	1,94%	\$ 279.413,24	\$ 14.682.157,41	12,00%	\$ 1.761.858,89
\$ 14.682.157,41	2015	36%	3,70%	\$ 543.239,82	\$ 15.225.397,24	12,00%	\$ 1.827.047,67
\$ 15.225.397,24	2016	36%	6,77%	\$ 1.030.759,39	\$ 16.256.156,63	12,00%	\$ 1.950.738,80
\$ 16.256.156,63	2017	30%	5,75%	\$ 778.940,84	\$ 17.035.097,47	10,00%	\$ 1.703.509,75
TOTAL INTERESES							\$ 23.626.821,72
CAPITAL							\$ 17.035.097,47
CAPITAL MAS INTERESES							\$ 40.661.919,18
INTERESES ADEUDADOS A 31 DE MAYO DE 2012							\$ 600.100,00
TOTAL A PAGAR							\$ 41.262.019,18

Así las cosas, el Despacho procede a señalar que, en materia de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 introdujo un cambio importante a nivel de contratación estatal, pues facultó a las partes contratantes para pactar la tasa de interés aplicable y dispuso además, que ante el silencio de éstas, en caso de incumplimiento, los intereses que se tendrían en cuenta serían los previstos en el numeral 3º del artículo 4º del Estatuto de Contratación Administrativa, que prevé:

"ARTICULO 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo de la ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los sus puestos o hipótesis para la ejecución **y pactarán intereses moratorios.**

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. ()".

El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994, desarrollo el tema de los intereses moratorios, al regular la norma prevista el artículo 4 transcrito, así:

"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

Entonces, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las partes contratantes están en libertad de pactar la tasa de interés aplicable, diferente a la prevista en dicha Ley; y en caso de que guarden silencio se utilizará la mencionada en el artículo 4 ibídem, reglamentado por el decreto 679 de 1994.

En consecuencia, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito, toda vez que el ejecutante no aplicó los intereses conforme se indica en el artículo quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de **DIECISIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON 47/100 (\$17.035.097.47)**, y por concepto de intereses hasta el 31 octubre de 2017, la suma **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 72/100 (\$23.626.821.72)**, y por intereses adeudados a 31 de mayo de 2001, la suma **SEISCIENTOS MIL Y CIEN PESOS CON 00/100 (\$600.100.00)**, para un total de **CUARENTA Y UN MIL MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS CON 18/100 (\$41.262.019.18)**.

verificado en el expediente se tiene que no se han fijado agencias en derecho, por lo que se fijan en el 10 % del valor del crédito al momento de dictar el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de junio del 2001 visible a folios (40-41) Por Secretaria se efectuará la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C. G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

	
REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por	
anotación en el ESTADO No. 078	
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8: A.M.	
	
MARIA ESMERANZA ISEDA ROSADO	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: ODALINDA ORTA LÓPEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-002-2007-00398-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folios 44-47 del cuaderno de medidas cautelares.

DE LA SOLICITUD DE SECUESTRO

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y subsiguientes del C.G.P., comisionese al señor Juez Promiscuo Municipal de Chiriguaná, a fin de llevar a cabo el secuestro del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado, Municipio de Chiriguaná, sobre el cual fue decretado y debidamente registrada medida de embargo:

1. Inmueble predio urbano, lote de terreno ubicado en la calle central y Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-8739

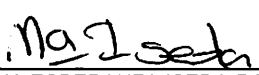
Comisionese al señor Juez Promiscuo Municipal de Chiriguaná, con amplias facultades para llevar a cabo dicha diligencia de secuestro, en atención al contenido del artículo 40 del C.G.P., dentro de un plazo prudencial tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 39 ibídem, y en general aplicando las reglas del artículo 595 del C.P.G..

Por Secretaría, librese el respectivo despacho comisorio, anexándole copia de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, que ordenó seguir adelante la ejecución, copia del oficio No. 767 de 12 de octubre de 2017, expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del

Circulo de Chimichagua (con sus anexos), donde se comunica la inscripción del embargo decretado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078 Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: SILVERIO PALLARES GUTIÉRREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-003-2004-02100-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la entrega de un depósito judicial constituido en el proceso del asunto.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, venía conociendo del proceso de la referencia y en virtud del Acuerdo N° PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, remitió el proceso a este Despacho, avocando conocimiento en providencia de 30 de noviembre de 2015.

Ahora bien, en Oficio N° 1680 dicho Juzgado dejó a disposición de este Despacho el título judicial N° 424030000437151, después de la conversión N° 424030000535400, a nombre de **SILVERIO PALLARES GUTIÉRREZ**, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de octubre de 2017. (Ver folio 123)

Como se ha verificado que en efecto el depósito judicial fue trasladado a la cuenta de este Despacho, corresponde hacer entrega del mismo, a favor del señor **SILVERIO PALLARES GUTIÉRREZ**, parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 424030000535400 por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS**

PESOS CON 65/100 (\$295.322.65) a favor del señor SILVERIO PALLARES GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79274077, quien es la parte demandante en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078 Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2017)

ACTOR: **CONSORCIO VÍAS PARA CHIMICHAGUA**
 ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**
 ACCIÓN **EJECUTIVO**
 RADICADO: **20001-33-31-005-2012-00163-00**

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito. de acuerdo con las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folios 149-150. el día 17 de octubre de 2017, liquidación del crédito, así:

FECHAS	VALOR DEUDA	IPC	AÑO	DÍAS DEL AÑO	VALOR HISTORICO ACTUALIZADO	INTERES LEGAL	DOBLE INT. LEGAL	INT. INTERES	OBSERVACIONES
19/09/2011	\$138,625,580.00	3.17%	2010	102	\$139,870,668.75	6%	12%	\$4,755,602.74	PERIODO SEP 19/2011 - DIC 31/2011
	\$139,870,668.75	3.73%	2011	360	\$145,087,844.70	6%	12%	\$17,416,541.36	PERIODO ENERO 1/2012 - DIC 31/2012
	\$145,087,844.70	2.44%	2012	360	\$148,627,988.11	6%	12%	\$17,835,358.57	PERIODO ENERO 1/2013 - DIC 31/2013
31/12/2014	\$148,627,988.11	1.94%	2013	360	\$151,511,371.08	6%	12%	\$18,181,364.53	PERIODO ENERO 1/2014 - DIC 31/2014
31/12/2015	\$151,511,371.08	3.66%	2014	360	\$157,056,687.26	6%	12%	\$18,846,802.47	PERIODO ENERO 1/2015 - DIC 31/2015
31/12/2016	\$157,056,687.26	6.77%	2015	360	\$167,689,424.98	6%	12%	\$20,122,731.00	PERIODO ENERO 1/2016 - DIC 31/2016
31/12/2017	\$167,689,424.98	5.75%	2016	360	\$177,331,566.92	6%	12%	\$21,279,788.03	PERIODO ENERO 1/2017 - DIC 31/2017
INTERESES								\$118,432,188.70	

VALOR HISTORICO ACTUALIZADO A dic 31/17: \$177,331,566.92
 INTERESES DE LOS VALORES HISTORICOS: \$118,432,188.70
 VALOR DEUDA A DIC/2017 \$295,763,755.62

Por Secretaría del de este Despacho, se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Posteriormente, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que la que corresponde es la siguiente:

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015. artículo 10.

DEMANDANTE CONSORCIO VIAS PARA CHIMICHAGUA
DEMANDADO MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
CAPITAL \$138,625,580
PERIODO DESDE SEPTIEMBRE 19 DE 2011 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2017

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 138.625.580,00	2011	85	3,17%	\$ 1.037.573,96	\$ 139.663.153,96	2,83%	\$ 3.952.467,26
\$ 139.663.153,96	2012	360	2,67%	\$ 3.729.006,21	\$ 143.392.160,17	12,00%	\$ 17.207.059,22
\$ 143.392.160,17	2013	360	2,73%	\$ 3.914.605,97	\$ 147.306.766,14	12,00%	\$ 17.676.811,94
\$ 147.306.766,14	2014	360	1,94%	\$ 2.857.751,26	\$ 150.164.517,41	12,00%	\$ 18.019.742,09
\$ 150.164.517,41	2015	360	3,70%	\$ 5.556.087,14	\$ 155.720.604,55	12,00%	\$ 18.686.472,55
\$ 155.720.604,55	2016	360	6,77%	\$ 10.542.284,93	\$ 166.262.889,48	12,00%	\$ 19.951.546,74
\$ 166.262.889,48	2017	300	5,75%	\$ 7.966.763,45	\$ 174.229.652,93	10,00%	\$ 17.422.965,29
TOTAL INTERESES							\$ 112.917.065,08
CAPITAL							\$ 174.229.652,93
CAPITAL MAS INTERESES							\$ 287.146.718,01

En consecuencia, el Despacho procede a modificar de oficio la liquidación del crédito, por concepto de capital la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS VEINTI NUEVE MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 93/100 , (\$174.229.652,93)** y por concepto de intereses hasta el 31 de octubre del 2017 la suma de **CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIESISIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON 08/100, (112.917.065,08)** y para un total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 01 /100(\$287.146.718,01)**, hasta el día 31 de octubre de 2017, y no hasta el 31 de diciembre de esta anualidad como lo pretende el apoderado ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

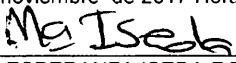


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078

Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00385-00

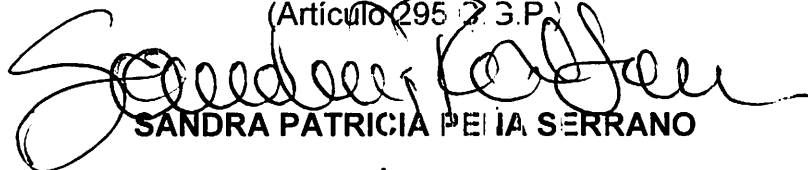
Visto el informe secretarial que antecede, se D **SPONE**:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor **JORGE LUÍS NOVOA RODRÍGUEZ**, como apoderado del **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** por reunir los requisitos señalados en el artículo 16 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se requiere a la Directora del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN**, para que designe nuevo apoderado en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 del C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2016 hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO

ACTOR: HENRY BAYONA QUESADA

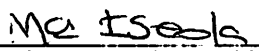
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E

RADICADO: 20001-23-31-000-2010-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta alguna a los oficios enviados a las entidades bancarias, se **DISPONE** reiterar los oficios 1558, 1560, 1561, 1563, 1564, 1566, con el fin que informen acerca del cumplimiento del auto de fecha 24 de agosto de 2017, advirtiéndoles acerca del contenido del numeral 3° del artículo 44 del Código General Del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesa
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: GLADYS QUINTERO MORENO
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS
CESAR Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-004-2012-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen rendido por la doctora **ELIZABETH NICOLASA SOTO SUAREZ**, en calidad de profesional universitario forense, visible a folios 600 al 715 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 296 C. G. P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078

Hoy 16 de noviembre de 2017 hora 8: A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: ALBERTO CHAVEZ RONDANO
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00538-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra el auto de fecha 19 de octubre de 2017, el cual ordena dejar sin efectos los ordinales segundo y tercero del auto del 30 de enero de 2017, mediante el cual se declaró la terminación por pago total de la obligación y se ordenó su archivo.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de enero de 2017 visible en folio 361, se ordenó:

*“(…) PRIMERO: ORDENAR la entrega de siguiente título a **ALBERTO CHAVES RONDANO**, a través de su apoderado judicial, verificando previamente que tenga facultad expresa de recibir: Depósito No. 424030000500687 por valor de \$36.854.196.87.*

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente. (…)”

El 10 de febrero de 2017, se procedió a hacer entrega del depósito judicial No. 424050000500687 por valor de \$36.854.196.87 al señor FÉLIX CAMAÑO- apoderado judicial del demandante- (folio 365)

La apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de memorial de 6 de julio de 2017 (folios 370-372), solicita la terminación del proceso por pago, con fundamento en que mediante Resolución No. 000272 de 27 de junio de 2017 “por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, se dispuso la inclusión de

la diferencia adicional correspondiente a la mesada pensional, en nómina de pensiones del extinto IDEMA, por valor de \$228.870, a partir del 1° de junio de 2017.

A folios 373-376, obra documento con fecha de recibo en este Despacho de 3 de octubre de 2017, mediante el cual se solicita reliquidación del crédito y que se continúe la ejecución, realizándose la liquidación del crédito que cubra el pago de las mesadas de agosto de 2016 hasta mayo de 2017, pues no fueron incluidas en la Resolución No. 000272, cuyo valor aproximado sería de \$2.442.900, se observa que dicho documento no fue firmado por el señor ALBERTO CHAVES RONDANO, quien supuestamente lo suscribe.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, se dejó sin efecto al ordinal segundo y el tercero, del auto de 30 de enero de 2017, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó su archivo, teniendo en cuenta que se verificó que el pago no fue total.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO:

El apoderado sustituto de la ejecutada argumenta que es pertinente dejar sin efecto el auto del 19 de octubre de 2017, manifestando que el auto del 30 de enero de esta anualidad donde se decretó la terminación del presente litigio por pago total de la obligación, ya se encontraba debidamente ejecutoriado.

Indica que como lo ha manifestado la Corte en múltiples sentencias un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no permite la revocación ni de oficio ni a petición de parte después que se produzca la ejecutoria, manifiesta que tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió al no interponer los recursos pertinentes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo

para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Así mismo en Honorable Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.

Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolo.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación regular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”^{2,3}.

Conforme a lo anteriormente dicho en párrafos precedentes, el Despacho al hacer un análisis de los argumentos planteados por el recurrente encuentra que no le asiste razón a aquel, toda vez que la revocatoria del auto del 19 de octubre de 2017, no es procedente debido a que el auto ilegal no vincula al juez.

Así las cosas el auto recurrido no se reponerá, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elina Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13.

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación No.11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

RESUELVE :

PRIMERO: Reconocer personería al doctor **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 079.913.966 de Pivijay-Magdalena, tarjeta Profesional No. 230.717 del C.S.J., como apoderado sustituto de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de conformidad con la sustitución de poder conferido por la doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO**, en su condición de apoderada judicial de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos del poder otorgado y visible a folio 383 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual se dejó sin efectos los ordinales segundo y tercero del auto de 30 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, contra el auto de 19 de octubre de 2017, mediante el cual se dejó sin efectos los ordinales segundo y tercero del auto de 30 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Se ordena a la apelante que dentro del término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente de la referencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: En firme este auto, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 del C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesa

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 078

Hoy 16 de noviembre de 2017 hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: BEATRÍZ CECILIA BAQUERO TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-15-004-2009-00016-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el secretario del comité de vigilancia del Municipio de Valledupar, que obra a folio 239 - 283, en el que informa que la obligación a favor de la parte ejecutante fue cancelado y anexa copia de la misma, se **DISPONE**: requerir a la señora BEATRÍZ CECILIA BAQUERO TORRES a través de su apoderado judicial para que informe si en efecto recibió el pago total de la obligación a cargo del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la que se originó este proceso.

Término para responder: dos (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C. G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1178
Hoy 16 de noviembre de 2017 a las 6 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: FERNANDO ENRIQUE HERRÁNDEZ BRAVO
ACCIONADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL – SECCIONAL CESAR.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-006-2008-00296-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen rendido por el doctor **FREDY HERRERA BARRIOS**, visible a folios 421 y 422 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C. S. P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MILEIDIS URREGO TAPIAS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO
ACCIÓN TUTELA
RADICADO: 20001-33-40-007-2016-00202-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



07

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO.
ACTOR: DIMANTINA DIVA DURÁN GUTIÉRREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-002-2009-00512-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folio 116, en el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

“Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” se subraya y resalta por fuera del texto original.

En el presente asunto, en consonancia con la norma antes transcrita, el apoderado de la parte ejecutante, quien está facultado para recibir, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentran vigentes. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078 Hoy 16 de noviembre de 2017, Hora 8 A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSARIO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: DIAMANTINA DIVA DURÁN SUTIÉRREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2009-005111-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 11 de octubre de 2017¹, en contra del doctor **FABIO GUERRERO MONTES**, Apoderado de la parte ejecutante

Mediante escrito allegado al Despacho el 25 de octubre de esta anualidad², el doctor **FABIO GUERRERO MONTES**, apoderado de la parte accionada, informa que de acuerdo a lo requerido por este despacho atiende la solicitud de expedir los documentos y certificados correspondientes de acuerdo a lo ordenado.

De igual forma, expresa su disposición de atender el requerimiento para allegar los respectivos documentos y certificados, para dar respuesta a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra el doctor **FABIO GUERRERO MONTES**, Apoderado de la parte ejecutante, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

No obstante, se conmina al doctor **FABIO GUERRERO MONTES**, no volver a incurrir en esta clase de conductas.

En mérito de lo expuesto se

¹ Folio 1-3 cuaderno de incidente sancionatorio

² Folios 113

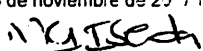
RESUELVE :

PRIMERO: NO SANCIONAR al doctor **FABIO GUERRERO MONTES**. Apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al doctor **FABIO GUERRERO MONTES**. Apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C. S.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar -- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 a las 8:45 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑAT OSADC Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: ALBA MARINA AVILA SUÁREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN TUTELA
RADICADO: 20001-33-33-007-2016-00196-00**

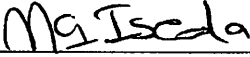
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8.A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: CARLOS QUINTO ANGARITA
ACCIONADO: LOTERIA DEL CESAR "LA VALLENATA"
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-002-2002-02027-00

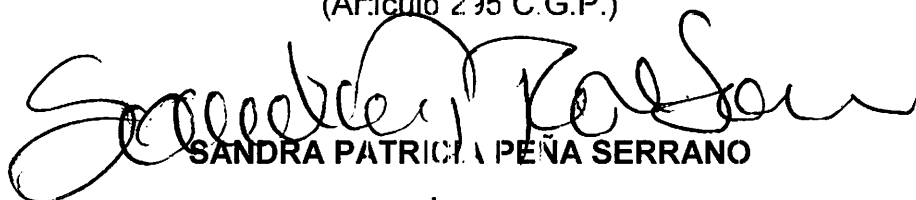
Teniendo en cuenta, lo informado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante oficio DESAJVAO17-3031 visible a folios 99-102 y por el Banco Agrario mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2017 visible a folios 104-107, se **DISPONE**, por secretaria:

Requerir a la oficina judicial para que verifique la información remitida al proceso del asunto, respecto del título 424030000034355, toda vez que sí corresponde al proceso seguido en este Despacho por el Señor CARLOS QUINTO ANGARITA contra LOTERIA DEL CESAR "LA VALLENATA", radicada 20001-23-31-002-2002-02027-00, pues se trata del N° **424030000034355** y no del N° 4240300000345355 como lo indicó en su respuesta.

En consecuencia, se ordena remitirle copia del oficio DESAJVAO17-3031 visible a folios 99-102 y del oficio de fecha de 26 de octubre de 2017 visible a folios 104-107.

Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 235 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2010-00347-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a manifestarse al oficio No. 1200-66-575-17 visible a folio 72-73, suscrito por el representante legal sociedad **CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES**, mediante el cual *insiste* en no darle cumplimiento a la orden judicial de embargo, argumentando que los recursos que se manejan en la cuenta sobre la cual se ordenó inscribir el embargo son inembargables, se hace necesario indicarle lo siguiente:

El Despacho dejará claro, tal como lo hiciera en auto de 24 de julio del 2017, "(...)" que mediante el auto de 20 de octubre de 2017, a través del cual se decretó el aumento a la medida de embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario, contrato No.1059 de 2016, se indicó en el numeral segundo de su parte resolutive, que la medida debía aplicarse sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se hace necesario puntualizar, que como dentro del proceso que nos ocupa no se ha ordenado embargar recursos del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, que tengan el carácter de inembargables, no debe expedirse por parte del Despacho comunicación alguna con el fundamento legal para la procedencia de dicha excepción, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

2. Así mismo, el Despacho se pronuncia ante el oficio adscrito por el representante legal de **FIDUCIARIA CORTIFICOLOMBIANA S.A.** visible a folio 76-77, indica:

"nos vemos en la obligación de abstenernos de acatar de la medida de embargo decretada sobre los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenarios, en razón a la naturaleza inembargable de los recursos objeto de la medida.

En el código de Comercio Colombiano en su Artículo 1238 expresamente dispone que:

"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados." (subrayas y negrilla fuera del texto original). (si para lo transcrito)

El Despacho aclara que la fiducia pública o encargo fiduciario, de carácter estatal, es un contrato en el que al contrario de lo que ocurre con la fiducia mercantil regulada en los artículos 1226 y s.s., del C. de Co., no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitidos, los cuales continúan en cabeza de la entidad estatal, y tampoco conforman un patrimonio autónomo, resultando que estos dineros administrados por sociedades fiduciarias de propiedad de las entidades estatales del orden nacional o territorial, son susceptibles de ser afectadas con medida cautelar de embargo; no obstante se analizará si no se encuentran estos bienes incluidos en las excepciones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso el cual establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

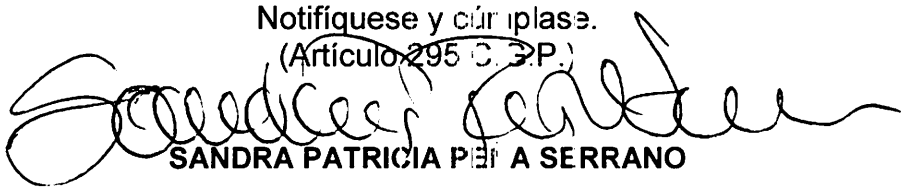
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.(...)"

5o. Encargos fiduciarios y fiducia pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley. (...)"

De conformidad con la normatividad transcrita en párrafos precedentes, el Despacho al hacer un análisis de los argumentos planteados por la fiduciaria encuentra que no le asiste razón a aquel, toda vez que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.C.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
ACCIONADO: FRANKLIN DURÁN ESCALONA
ACCIÓN: CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-23-31-004-1996-02838-00

Teniendo en cuenta que el oficio enviado al señor EFREN ENRIQUE BARRIGA ALMENAREZ, fue devuelto por la empresa 472, se **DISPONE** designar de la lista de auxiliares de la justicia a:

NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CHAPARRO RUBIANO RAFAEL BAUTISTA	19103001	CALLE 10 # 13 - 58/ VALLEDUPAR/ CESAR	3005707638 - 3162737213

Comuníquese y si acepta désele posesión, informándole que el término para rendir el dictamen es de diez (10) días.

Por Secretaría, infórmese a la oficina judicial que la comunicación enviada al perito EFREN ENRIQUE BARRIGA ALMENAREZ, fue devuelta por la empresa de correos 472 con causal de dirección errada.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 078

Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	LUIS JAVIER ROJAS MARTÍNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-31-002-2011-00456-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por el doctor **JOSÉ JESÚS RODRIGUEZ RANGEL**, apoderado de la parte actora en memorial visible a folio 30 - 31 del cuaderno del incidente referente a la expedición de las copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de notificación, ejecutoria, de ser la primera copia que se expide, con la respectiva constancia de que presta merito ejecutivo y que es el actual apoderado judicial del demandante.
2. Copia auténtica del auto o providencia donde se me reconoce personería jurídica.
3. Copia auténtica donde le reconocen personería jurídica al apoderado principal.
4. Constancia de que contra la providencia que la hace la estimación de la condena de la disminución de la capacidad laboral en un 13% en cuantía de \$ 32.538.630.43 no fue objetada y que quedo en firme la misma.
5. Copia autenticada de los edictos, por medio del cual fueron notificadas las sentencias de primera y segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, se Ordena expedir copias de las sentencias de primera y segunda instancia conforme el artículo 114 numeral 2° del C.G.P. que establece “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

La nueva legislación no señala que las copias han de entregarse con la nota de ser primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo, por lo que se dispondrá expedir las copias de acuerdo a las reglas del artículo 114 C.G.P.

En cuanto al sello de autenticación de la sentencia proferida en este asunto, se evidencia que existió un error involuntario del secretario por lo que se deberá expedir una nueva, donde se indique las fechas de la sentencia de primera y segunda instancia, así como del día de su ejecutoria

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078 Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: LILIANA ESTHER GUZMÁN CHAVEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE VÍCTIMAS E ICBF
ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 20001-33-40-007-2016-00204-00

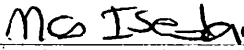
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
2
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8: A.M
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: GUSTAVO JUNIOR PIZARRO BUENDIA Y OTROS
ACCIONADO: EPCAMSVAL
ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 20001-33-40-007-2016-00195-00

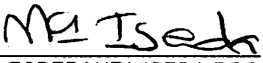
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MARÍA TERESA URBINA DE ARIZA
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA
ACCIÓN TUTELA
RADICADO: 20001-33-40-007-2016-00206-00

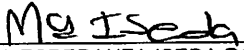
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MARTÍN ALONSO GARCÍA JARAMILLO
ACCIONADO: ICETEX
ACCIÓN TUTELA
RADICADO: 20001-33-40-007-2016-00200-00

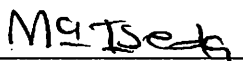
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: YANIRA VILLAMIZAR AMAYA
ACCIONADO: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 20001-33-40-007-2016-00198-00

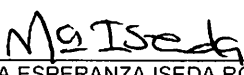
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8.A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: BENJAMIN RAFAEL NAVA
ACCIONADO: UNIDAD DE VÍCTIMAS
ACCIÓN TUTELA
RADICADO: 20001-33-40-007-2016-00205-00**

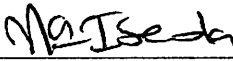
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

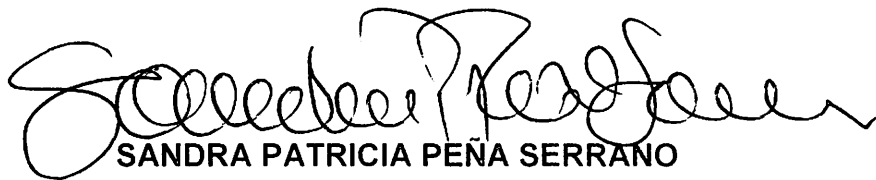
Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: ERIDES MARÍA RODRÍGUEZ PERTÚZ
ACCIONADO: UNIDAD DE VÍCTIMAS
ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 20001-33-40-007-2016-00203-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: EUDARDO JOSÉ VILLEGAS VILLADA
ACCIONADO: UNIDA DE VÍCTIMAS
ACCIÓN TUTELA
RADICADO: 20001-33-40-007-2016-00197-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8.A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: HERIBERTO DAZA VARGAS
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN TUTELA
RADICADO: 20001-33-40-007-2016-00188-00**

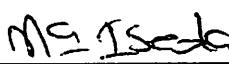
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

45-7-7

RECEIVED

NOV 19 1964

U.S. DEPT. OF JUSTICE

RECEIVED

NOV 19 1964

U.S. DEPT. OF JUSTICE

RECEIVED

NOV 19 1964

U.S. DEPT. OF JUSTICE

RECEIVED

NOV 19 1964

U.S. DEPT. OF JUSTICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: LUZ ENITH CANTILLO SANCHEZ
ACCIONADO: BARRIOS UNIDOS EPS
ACCIÓN TUTELA
RADICADO: 20001-33-40-007-2016-00199-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria